



Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud

Unidad de Fiscalización en Calidad

Unidad de Apoyo Legal

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2458

SANTIAGO,

11 DIC. 2018

VISTOS:

- 1)** Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º del artículo 121 y en el artículo 123 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N°15, de 2007, del Ministerio de Salud, en adelante "el Reglamento"; en la Ley N°19.880; en la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, que dicta instrucciones sobre los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras; Decreto Afecto N°64, de 1º de octubre de 2018, la Resolución RA 882/147/2018, de 17 de agosto de 2018;
- 2)** El Ord. IP/N°2.442, de 13 de julio de 2017, por el que se formulan dos cargos contra la Entidad "Enacred S.p.A." por eventuales infracciones en que habría incurrido en el proceso de acreditación ejecutado respecto del "Centro de Salud Familiar Juan Soto Fernández";
- 3)** La formulación de descargos de la representante legal de la Entidad "Enacred", mediante correo electrónico, de fecha 26 de julio de 2017;
- 4)** El Informe sobre análisis de los descargos al Ord. IP/N°2.442, de 13 de julio de 2017, de la Unidad de Fiscalización en Calidad del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de esta Intendencia, de fecha 25 de agosto de 2017;
- 5)** El Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en este procedimiento sumarial, emitido mediante Memorándum N°664, de 20 de septiembre de 2017, por el Encargado de la Unidad de Apoyo Legal del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud, Abogado Hugo Ocampo Garcés;
- 6)** El Acta de cierre de la investigación en el presente procedimiento sumarial, de fecha 21 de septiembre de 2017;
- 7)** El Acta del Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, correspondiente a su sesión de fecha 20 de octubre de 2017;
- 8)** La Resolución Exenta IP/N°1.981, de 21 de diciembre de 2017; que accede al termino probatorio solicitado por el recurrente;

9) El Informe Técnico de Fiscalización, de 15 de enero de 2017, de la Unidad de Fiscalización en Calidad del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de esta Intendencia;

10) La Resolución Exenta IP/N°423, de fecha 8 de marzo de 2018, que tiene por cumplida la diligencia ordenada con motivo de la apertura del Término Probatorio decretado, declaró el vencimiento del término probatorio dictaminado en este último proceso y declaró el cierre de la investigación en el presente procedimiento sumarial sancionatorio;

11) El Informe Jurídico sobre la pertinencia de sancionar en este procedimiento sumarial, emitido mediante Memorandum N°238, de 9 de marzo de 2018, por el Encargado de la Unidad de Apoyo Legal del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud, Abogado Hugo Ocampo Garcés;

12) El Acta del Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, correspondiente a su sesión de fecha 05 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el Ordinario señalado en el N°2) de los Vistos precedentes se formularon **dos cargos** contra la Entidad Acreditadora "ENACRED", por eventuales infracciones a las normas del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud en que esa entidad habría incurrido **en el procedimiento de acreditación iniciado mediante solicitud N°816, de 07 de diciembre de 2016, respecto del prestador institucional denominado "Centro de Salud Familiar Juan Soto Fernández", ubicado en Avenida Zañartu s/n, en la ciudad de Concepción, Región del Bio Bio;**

2°.- Que, en efecto, mediante el Ordinario arriba referido se le formularon a la Entidad Acreditadora "ENACRED", los siguientes cargos: "Haber infringido las normas del Artículo 20 del Reglamento que regulan la forma de fijar el día de inicio de las evaluaciones en terreno en los procedimientos de acreditación de prestadores institucionales de salud, al haber cambiado la fecha originalmente fijada por ella en el sistema Informático de Acreditación de esta Superintendencia en este procedimiento de acreditación, sin comunicación previa a esta Intendencia de Prestadores ni solicitud de autorización para ello y "pactándolo", indebidamente, con el representante del prestador evaluado"; y "Haber infringido los artículos 22 y 23 del reglamento así como lo dispuesto en el numeral 2.1.3 de la circular IP/N° 26, de 27 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones a las entidades acreditadoras, al haber enviado a esta Intendencia en este proceso de acreditación el cronograma de evaluación en terreno fuera del plazo dispuesto en esta última, lo que debía ocurrir, a más tardar, el día 20 de febrero de 2017, y enviándolo recién el día 23 de febrero de 2017."

3°.- Que, respecto de cada uno de los cargos antedichos, debe tenerse presente que en este procedimiento se han reunido los antecedentes principales que se señalan y analizan en los considerandos siguientes;

4°.- Que, dichos cargos se fundamentaron en los siguientes hechos constatados mediante Informe de Fiscalización, de 25 de agosto de 2017, de la Unidad de Fiscalización Calidad de esta Intendencia;

5°.- Que, en sus descargos la sumariada argumenta en lo esencial que "En este sentido, señalar que si bien es cierto se había informado y correctamente incorporado a los sistemas que el proceso de acreditación del prestador Institucional ya individualizado correspondía al día 1 de marzo del año 2017, también es efectivo que previa conversación sostenida entre el Director Técnico de ENACRED, Doctor Felipe Rojas Troncoso, y el Director del CESFAM Juan Soto Fernández, a petición de este último, se acordó y luego se optó por cambiar el día de inicio del proceso para el lunes 6 de marzo del presente extendiéndose hasta el día miércoles 8 del mismo mes. Tal situación fue comunicada en forma y por medio de correo electrónico al prestador previa autorización también comunicada por medio de correos electrónico por doña Katty Alfaro Silva, encargada de la Unidad de Fiscalización en Calidad subrogante a esa fecha."

Además, agrega que, la entidad "jamás actuó sin previo aviso, conocimiento y comunicación con la autoridad en esta materias y muy por el contrario lo que hizo fue precisamente dar cuenta y avisos en relación a cada uno de los hechos que se impugnan y por los cuales se formulan cargos en este proceso."

Ahora bien, con respecto al segundo cargo, ya descrito, se explica que dado el cambio de la fecha de evaluación, el cronograma sufrió un impacto en su presentación, lo que además, trajo aparejado una modificación en la entrega del informe de evaluación del prestador. En este punto, finalmente, indica que, el cronograma fue "Enviado por el Director Técnico en la fecha que se entendía como plazo máximo contada la modificación informada es decir, dentro del plazo establecido en el reglamento, claro si con la fecha modificada de inicio del proceso, que como ya se ha dicho antes había sido aceptado por todos los intervinientes, lo que huelga decir, también por la autoridad fiscalizadora cuando a propósito del informe confirma que el plazo era el extendido, dada la modificación de la fecha de inicio del proceso."

Finalmente, en los descargos, la sumariada, señala que "Más bien podemos asumir una no muy correcta forma de comunicación con la autoridad al momento de dar cuenta de lo que estaba sucediendo, en cuanto a la modificación de la fecha de inicio del proceso a petición del propio interesado prestador y luego confirmado en el acuerdo. Pero reiteramos, tal acuerdo fue conocido en varias instancias por la autoridad y en diversas ocasiones. Primero al enviar el cronograma por nuestro director técnico que da cuenta de que el proceso se iniciaría el día 6 de marzo del año 2017, enviado a la autoridad y aceptado por ella."

6°.- Que, el Informe Jurídico, indicado en el N° 11) de los Vistos, considera con respecto al primer cargo, que la Entidad sumariada demuestra un profundo desconocimiento de las normas del artículo 20 del Reglamento del Sistema de Acreditación, la que regula la forma de fijación y cambio de fecha de inicio de las evaluaciones en terreno, lo cual, en la práctica, constituye una confesión de la conducta imputada, debiendo estimarse estos hechos suficientemente probados. Además, las diligencias solicitadas y ejecutadas en el término probatorio, el que fue solicitado por la sumariada, no arrojó elementos de convicción que contradigan la conclusión anterior, por lo que, existe mérito para sancionar en este procedimiento.

7°.- Que, en relación al mismo informe Jurídico citado en el considerando precedente, se estima con respecto al segundo cargo que, el informe entregado por la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, posee suficiente mérito probatorio, por cuanto es la que lleva el control de los plazos del procedimiento de acreditación como

parte de su función fiscalizadora y que, además, ha negado la veracidad de alguno de los hechos alegados por la entidad sumariada, los cuales deben estimarse como suficientemente probados y concluirse que, existe mérito para sancionar en este procedimiento.

8°.- Que, por tanto, del análisis de los antecedentes referidos y analizados en los Vistos y Considerandos precedentes, así como la de la ponderación de las pruebas rendidas en el presente procedimiento, todas ellas apreciadas en conciencia, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N°19.880.

9°.- Que, en este sentido, debe tenerse presente que la ley, respecto del tipo y montos de sanción aplicables a las infracciones cometidas por las Entidades Acreditadoras, establece en el artículo 123 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, lo siguiente:

“Artículo 123.- Tratándose de infracciones cometidas por las entidades acreditadoras, el Intendente de Prestadores de Salud podrá aplicar a la entidad las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o su reiteración:

1.- Amonestación;

2.- Multa de hasta 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado;

3.- Cancelación de la inscripción en el registro de entidades acreditadoras, y

4.- Las demás que autoricen las leyes y reglamentos.

La multa que se determine será compatible con cualquiera otra sanción.”

10°.- Que, atendido lo considerado precedentemente, y teniendo en cuenta la cantidad de hechos infraccionales que fundamentan los dos cargos formulados en este procedimiento, lo que resulta indicativo de una actitud de reiterado desprecio por parte de la entidad sumariada al debido cumplimiento de la normativa e institucionalidad del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, según se exhibe, de distintas formas, en los hechos y conductas referidos en los considerandos precedentes, los que, una vez constatados, son consideradas como conductas infraccionales graves.

11°.- Que, lo anterior debe ser adecuadamente reprochado a la entidad sumariada mediante una sanción justa y proporcional a la gravedad de los cargos e infracciones reglamentarias imputados;

12°.- Que, para fijar el monto de la sanción a aplicar, esta Intendenta tendrá presente lo que le fuera sugerido por el Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, según consta en su acta de fecha 05 de abril de 2018, el cual, por el conjunto de infracciones imputadas en este procedimiento y, al haberse constatado que se han acreditado los dos cargos formulados en él a la entidad sumariada, así como que existe mérito para considerarlas como infracciones graves, ha propuesto se aplique a ésta la sanción consistente en **una multa ascendente a 20 Unidades de Fomento.**

13°.- Que, teniendo presente que, dentro del rango de sanciones posibles, la sanción de multa resulta -entre las tres sanciones posibles de imponerse en estos casos, conforme al Artículo 123 del D.F.L. N°1, de 2005, transcrito en el Considerando 15° precedente- la más proporcionada a la gravedad de los cargos imputados; que, dentro

del rango de dicha sanción posible, conforme al N°2 de esa disposición legal, su monto puede llegar a ser de "**hasta 1.000 unidades de fomento**"; que el cúmulo de hechos infraccionales constatados en este procedimiento, considerados en su conjunto como una infracción grave, determinarían que en este procedimiento debería imponerse una sanción cuyo monto estuviera dentro del rango superior de la multa posible de ser impuesta; que, sin embargo, por tratarse de la primera sanción a la entidad acreditadora sumariada en este procedimiento, y conforme a los criterios de gradualidad establecidos en esta materia en la Circular Interna IP/N°4, de 31 de marzo de 2016, que "dicta instrucciones sobre los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras", **esta Intendencia considera razonable que el monto de la multa se fije dentro de los rangos inferiores que la norma legal antes señalada permite**, por lo que coincide con el monto de la multa propuesta por el Comité Asesor en materia de Sanciones de esta Intendencia, según consta en su acta de fecha 05 de abril de 2018;

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias antes señaladas, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° DECLÁRANSE ACREDITADOS los **dos cargos** formulados contra la **Entidad "ENACRED"** en este procedimiento y que se refieren en el Considerando 2° precedente.

2° En consecuencia, SANCIÓNASE a la **Entidad "ENACRED"**, con N°27 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, representada en este procedimiento por don Walter Enrique Droguett Pino, representante legal de dicha entidad, con una sanción única, consistente en una multa ascendente a la suma de **20 (veinte) Unidades de Fomento**.

3° TÉNGASE PRESENTE que la multa impuesta en el numeral anterior deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut:60.819.000-7. El valor de la Unidad de Fomento a pagar será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

4° ORDÉNASE a la Entidad Acreditadora "**ENACRED**" adoptar todas las medidas destinadas a dar cabal cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular IP/N°37, de 2017, que "Dicta instrucciones a las Entidades Acreditadoras sobre el sentido y el alcance que deben dar a las obligaciones establecidas en el reglamento del sistema de acreditación para prestadores institucionales de salud, para los efectos de la fiscalización del debido cumplimiento de las normas que indica y deroga la Circular IP/N°26, de 27 de septiembre de 2013"

5° INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "**ENACRED**", con N°27 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. **PRACTÍQUESE** tal

incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

6° NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución al representante legal de la Entidad Acreditadora "ENACRED", así como a su abogado, Sr. Luis Chamorro Díaz.

7° TÉNGASE PRESENTE, atendido lo previsto en el Artículo 41 de la Ley N°19.880, que la presente resolución es susceptible de los recursos administrativos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Intendente. Este último recurso podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición. Si sólo se interpusiere este último recurso, deberá interponerse para ante el Superintendente, dentro del mismo plazo antedicho.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



BRH/JGM/CCV

Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora "ENACRED" (por carta certificada y a su correo electrónico)
- Jefe Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP (S)
- Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Encargada Unidad de Fiscalización en Calidad IP
- Encargado Unidad de Gestión en Acreditación IP
- Encargado Unidad de Apoyo Legal IP
- Abogado Camilo Corral Guerrero
- Abogada Camila Cabeza Vinet
- Ing. E. Javier Aedo, Funcionario Registrador IP
- Expediente Fiscalización
- Oficina de Partes
- Archivo